

SECRETARÍA: Sincelejo cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00187-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Los señores JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos JUAN ÁNGEL RUIZ JIMÉNEZ y JUAN ERNESTO RUIZ ORTEGA; ÁNGELA PATRICIA JIMÉNEZ NOVOA, ALEXANDRA RUIZ ORTEGA, INÉS MARÍA RUIZ QUIROZ, JAIRO DE JESÚS RUIZ QUIROZ, CARMEN SOFÍA RUIZ QUIROZ, RAMIRO JOSÉ RUIZ QUIROZ, YIMMY DEL CRISTO RUIZ QUIROZ, ÁNGEL EMIRO RUIZ QUIROZ, MERY DEL CARMEN RUIZ QUIROZ, y RAMIRO RUIZ GUZMAN, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), a fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes, con ocasión a las lesiones padecidas por el señor JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ el 21 de septiembre de 2018; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda consta de setenta y cinco (75) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a estudiar los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

2.1. El numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1.- Modificado. Ley 2080 de 2021, artículo 34. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

En el presente caso, observa el Despacho que no fue aportada al expediente la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, la cual no solo constituye un requisito de procedibilidad, sino que además se hace indispensable a fin de estudiar la caducidad del medio de control.

2.2. Por otra parte, el doctor PANTALEÓN NARVAEZ ARRIETA manifiesta actuar en su condición de apoderado judicial de los demandantes, sin embargo, al expediente no fueron aportados los poderes conferidos a éste por parte de los accionantes.

2.3. En cuanto al acápite de pruebas, deben realizarse las siguientes anotaciones:

- Respecto a los registros civiles de nacimiento relacionados en el numeral 1, se tiene que no fue aportado el del señor JAIRO DE JESÚS RUIZ QUIROZ, y en cuanto a la señora MERY DEL CARMEN RUIZ QUIROZ lo que se aportó fue un certificado de registro civil de nacimiento.
- Respecto a la historia clínica, la parte actora manifiesta que la misma consta de 53 folios, sin embargo, en el expediente solo se encuentran 46 folios. Cabe resaltar, además, que varias de las hojas que conforman la historia clínica son ilegibles, por lo cual deberán aportarse nuevamente a fin de que puedan ser tenidas en cuenta.

- Y en cuanto a las pruebas relacionadas en los numerales 4 y siguientes, se tiene que las mismas no se encuentran dentro del expediente digital. Pues el mismo solo consta de setenta y cinco (75) folios, que corresponden: folios 1-11 demanda, folios 12-27 registros civiles de nacimiento, folios 28-29 declaración extrajuicio, y folios 30-75 historia clínica.

2.4. Por otro lado, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹, impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de notificación judicial de los demandados, así como del escrito de subsanación de la misma en caso de inadmisión. Normativa que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(..).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, por lo que deberá aportar tal constancia, así como el envío del escrito de subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

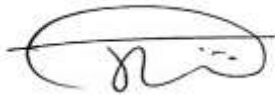
1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por el señor JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ y Otros contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2020-00187-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RUIZ QUIROZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e03fa3addf489a7a83942fcb82631cbf059faf1633cc64096bd217737e00f**
Documento generado en 04/03/2021 10:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>